



DOCUMENTO N° : 209767
REGISTO EXP. N° : 36824
EXPEDIENTE : 035-2016
ADMINISTRADO : PESQUERA CAMILA FERNANDA E.I.R.L.
INFRACCION : OBSTACULIZAR LABORES DE LOS INSPECTORES

Resolución Administrativa CORESPA

N° 003-2017-GRL/CRSPA

Huacho, 30 de enero del 2017

VISTO:

El Expediente administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y acuícolas (CORESPA) N° 035-2016-GRL/CRSPA; seguido por el Gobierno Regional de Lima contra la empresa **PESQUERA CAMILA FERNANDA E.R.I.L.** por incurrir en infracción al **IMPEDIR U OBSTACULIZAR** las labores de control, seguimiento, inspección, supervisión y muestreo biométrico por parte de los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.

ATENDIENDO:

Que, el Reporte de Ocurrencias N° **005-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5 – N° 008580** de fecha 25 de enero del 2015, que obra a fojas 04 del expediente administrativo, mediante el cual los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte de la **E/P "SR. DE LOCUMBA IV"** con matrícula N° **CO-33598-CM** por impedir y obstaculizarles las labores de inspección y muestreo biométrico, **infracción que amerita sanción** según lo establece el código 26 sub código 26.14 del D.S. N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), que estipula sanción de multa: **(10 UIT)** equivalente a **S/. 39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en procesos Sancionadores como los que son competencia de CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

SEGUNDO.- Que, la Constitución política del Perú de 1993 establece que: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente Señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".



TERCERO.- Que, en ese sentido el artículo 2° de la Ley General de pesca, promulgada por el Decreto Ley 26977, señala que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

CUARTO.- Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

QUINTO.- Que, en el operativo de control de fecha 25 de enero del 2015, llevado a cabo por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en la localidad de Huacho, se verificó que la **E/P "SR. DE LOCUMBA IV" con matrícula N° CO-33598-CM**, la cual tiene como titular a la empresa **PESQUERA CAMILA FERNANDA E.I.R.L.** identificado con RUC N° 20532531218, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por lo cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 005-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5 – N° 008580 de fecha 25 de enero del 2015, por infracción a lo establecido en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca: *"Impedir u obstaculizar labores seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico, que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales De Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"*, notificándosele "in situ" el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, pesé a ello se produjo el vencimiento de dicho plazo y el administrado no presentó su descargo, ni se acogió a los beneficios de pagos mencionados anteriormente.

SEXTO.- Que, mediante Acta de Inspección N° 036717 de fecha 25 de enero del 2015, se describe cómo se procedió a realizar la inspección inopinada a la **E/P "SR. DE LOCUMBA IV" con matrícula N° CO-33598-CM**, la misma que al momento del operativo de control tenía como bahía a Teófilo Pablo Nieves, el cual manifestó que no se proporcionaría la documentación requerida por los inspectores, tampoco permitió que se realice el muestreo biométrico e incluso trató de manera hostil y amenazante a los inspectores, por lo cual se dejó constancia que se les impidió a los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización realizar sus labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico.

SEPTIMO.- Que, el Informe Técnico N° 214-2016/GRL-GRDE-DRP/PBERNALP de fecha 08 de agosto del 2016, realizado por la Oficina de Seguimiento, Control y Vigilancia (OSECOSVI), en el cual se concluyó que el administrado cometió una infracción que está tipificada en el sub código 123.3 del código 123) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE: **"Impedir**



u obstaculizar el cumplimiento de las funciones de los observadores o inspectores a bordo".

OCTAVO.- Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, señala en su artículo 5°, que: "El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador estando facultado para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, embarcaciones pesqueras, puntos de embarque (...)

NOVENO.- Que, de la misma forma, el artículo 7° de la referida norma señala que: "En los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centro acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario intervenir un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos, para que el encargado o presentante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; asimismo, en los casos que se impida el libre desplazamiento del inspector dentro de las instalaciones operativas del establecimiento pesquero, o se le impida el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio y video u otros medios, que sean útiles y necesarios para la comprobación de hechos calificados de ilícitos administrativos según el artículo 23° del presente Reglamento, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar los actos de inspección";

DECIMO.- Que, el artículo 77° de La Ley General de Pesca dispone que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

DECIMO PRIMERO.- Que, el Principio de Tipicidad, en el cual se establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"

DECIMO SEGUNDO.- Que, en el análisis de los actuados del presente Expediente administrativo sancionador, se ha acreditado que el administrado **PESQUERA CAMILA FERNANDA E.I.R.L.** impidió que los inspectores realicen la inspección y el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico en descarga, dicha conducta configura el supuesto de hecho descrito en el inciso 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo que cometió una infracción y corresponde imponer una sanción prevista en el sub código 26.14 del código 26 del Cuadro de Sanciones, establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, consistente a la multa equivalente a la suma de **S/. 39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**; La Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas en sesión plena, con la aprobación



mayoritaria de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N° 002-2016-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA y,

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° de Decreto Ley N° 25977 "Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)", artículo 52 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas emitir resoluciones que impongan sanciones que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA CAMILA FERNANDA E.I.R.L.** identificado con RUC N° 20532531218, en su condición de **titular** de la **E/P "SR. DE LOCUMBA IV"** con matrícula **N° CO-33598-CM**, por incurrir en infracción tipificada en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, al haber realizado el día 25 de enero del 2015, la **obstaculización de la inspección**.

MULTA: S/. 39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)

SEGUNDO.- En el PLAZO de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, podrá **ABONAR** el importe de la multa a favor del Gobierno Regional de Lima, Cuenta Corriente N° 00000287288 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas (CORESPA), adjuntando voucher del depósito bancario emitido por el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Lima. De igual manera, puede hacer uso de su derecho acogiéndose al beneficio de fraccionamiento de pago o interposición de un recurso administrativo. Cumplido el plazo señalado y de no recibirse la confirmación del depósito realizado o la interposición de recurso administrativo, se iniciará procedimiento de cobranza coactiva.

CUARTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** al administrado conforme a ley.



Ing. Victor Jimmy Magni Ramirez
Presidente CORESPA



Abog. Franco Ortiz Paredes
Secretario Técnico CORESPA